



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 16 MAR. 2018

Sentencia T. No.39

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Tema: Alteración de Turno para Pago de de Cuenta de Cobro
Derechos presuntamente vulnerados: Mínimo Vital.
Radicado: 110013335-017-2018-00066-00
Demandante: Tulio Mario Zuleta Jiménez

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **Tulio Mario Zuleta Jiménez**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 01 de marzo de 2018, el señor Tulio Mario Zuleta Jiménez por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición y mínimo vital.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada alterar el turno para pago de la cuenta de cobro radicada por el mismo, priorizando la cancelación del retroactivo pensional omitido en la resolución de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a su favor.

B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Mediante acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Veintisiete Administrativo de Medellín ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los señores Tulio Mario Zuleta Jiménez y María Lucila Mesa Sanpedro, como padres del Cabo Segundo Iván Darío Zuleta Mesa, mediante providencia del 7 de julio de 2014, decisión confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia N°24 del 23 de Octubre de 2015.
2. El 24 de Noviembre de 2015, el apoderado del accionante radicó la cuenta de cobro para hacer efectivo el pago de las condenas impuestas por las sentencias judiciales ante la entidad accionada.
3. La accionada mediante resolución N°1320 del 19 de febrero de 2016, asignó el Turno N°6522 de 2015 a la cuenta de corbo radicada por el apoderado del tutelante.
4. Mediante resolución N°00836 del 22 de febrero de 2016 el Ministerio de Defensa reconoció la pensión de sobreviviente a los señores Tulio Mario Zuleta Jimenez y Maria Lucila Mesa Sanpedro como beneficiarios del cabo Segundo Iván Darío Zuleta Mesa, pero omitió cancelar en la misma el retroactivo pensional.

5. La señora María Lucila Mesa Sanpedro, falleció el 04 de julio de 2016.

6. Una vez superado el término establecido en la ley 1437 de 2011 para efectuar el pago de la obligación ordenada en las sentencias del 07 de Julio de 2014 y del 23 de Octubre de 2015, el señor Tulio Mario Zuleta Jiménez, inició un Proceso Ejecutivo en el año 2017, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de Octubre de 2017, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

4. Atendiendo a la edad y condiciones económicas del señor Tulio Mario Zuleta, solicitó mediante derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional el 07 de febrero de 2018, se alterara el turno para pago de la cuenta de cobro a favor del mismo, correspondiente al retroactivo pensional dejado de cancelar en la resolución N°00836 del 22 de febrero de 2016.

5. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio N°. OFI18-14069 del 20 de febrero de 2018, dio contestación al derecho de petición, informando al accionante la imposibilidad de alterar el turno asignado para la cancelación de la acreencia, toda vez, que se estarían vulnerando los derechos de las personas que se encontraran en similar situación y hubieren radicado la solicitud de pago con antelación a la solicitud del peticionario.

C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de marzo de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación manifestando que la citada cuenta de cobro no ha sido cancelada, toda vez que no ha llegado el turno de la misma y a la fecha se encuentran cancelando las solicitudes radicadas en el año 2014, además solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante, pues mediante resolución N° 0836 del 22 de febrero de 2010 (sic) se incluyó en la nómina a los beneficiarios del señor Iván Darío Mesa Zuleta, pagos que se han hecho efectivos desde el 1 de febrero de 2016, por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital, como tampoco el derecho de petición al haber contestado de fondo la solicitud elevada por el accionante.

Además de esto, manifiesta que el apoderado del accionante, con posterioridad a la presentación de la cuenta de cobro con turno T-6522-15, inició un Proceso Ejecutivo Conexo, con lo cual pretende obtener por vía constitucional el pago de un crédito judicial sin la observancia del procedimiento legal establecido para ello, así pues solicita, se resuelva la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que afirma que la entidad ha superado el hecho que la originó.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Yesid Mosquera Campas, quien actúa en representación del señor Tulio Mario Zuleta Jiménez, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, el Ministerio de Defensa Nacional, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*” (art. 6-5 D. 2591/91)

De otra parte, con relación *al requisito de inmediatez* la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, al haber agotado el procedimiento ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estimándose además, que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El problema jurídico se centra en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del accionante al persistir la tardanza en el pago de la obligación contenida en las sentencias base de la cuenta de cobro presentada a la entidad y no alterar el turno para el pago de la misma, dadas las condiciones especiales del actor.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas:

I) Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

II) Procedibilidad de la acción de tutela para la alteración de turnos en el pago de acreencias originadas en sentencias judiciales.

III) caso concreto

I) Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales

Inicialmente, respecto de *la subsidiariedad de la acción* la H. Corte Constitucional ha reiterado que ésta, no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir los procedimientos ordinarios laborales, con los cuales se pueden debatir los asuntos derivados de los derechos pensionales; empero, y como regla exceptiva, ha aceptado la Corte, la procedencia de esta acción en los siguientes eventos:

*“(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴.*

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.”.

Así mismo, ha determinado que en tratándose de la población de la tercera edad y cuando se está en frente de una posible vulneración al mínimo vital, se hace necesario y procedente aceptar la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, así pues, ha determinado los siguientes presupuestos para su validez:

“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia.

(iii) Las condiciones económicas del peticionario.

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.⁵

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).⁶

ii) Procedibilidad de la acción de tutela para la alteración de turnos en el pago de acreencias originadas en sentencias judiciales

Seguidamente, considera el despacho necesario abordar el asunto de *la procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la alteración en el turno para pago de acreencias derivadas de sentencias judiciales*, sobre lo cual ha dicho la Corte que no debe desconocerse que el mandato de igualdad implica realizar acciones positivas en favor de sujetos de especial protección constitucional con el fin de maximizar la garantía de sus derechos. En consecuencia, existirá la posibilidad de alterar el sistema de turnos para proteger los derechos fundamentales siempre que se acredite que el solicitante se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o riesgo inminente, por ejemplo, porque vive en precarias condiciones económicas o padece un delicado estado de salud, pues se privilegia la aplicación del principio de igualdad material y un enfoque diferencial⁷.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sus Secciones Segunda y Quinta, han avalado la priorización excepcional en los turnos de pago de acreencias originadas de sentencias judiciales, en casos similares al hoy expuesto, así pues por *analogía iuris*, el principio de igualdad, permite que se de un trato diferenciado a un grupo de personas que en situaciones objetivas especiales o perentorias, requieran de una atención especial, pues aunque es justa la creación y cumplimiento de un turno para los pagos de dichas acreencias, de conformidad con el derecho de igualdad (al encontrarse más beneficiarios seguramente de otras víctimas, esperando por el pago de una acreencia), no puede entenderse como proporcional el mismo tiempo de espera de éstas a aquellas que se encuentran en condiciones que lo único que demuestran son su necesidad por una protección especial, como lo es, la población de la tercera edad.⁸

Finalmente, el presupuesto del *reconocimiento del retroactivo pensional en sede de tutela*, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que ésta es una solicitud usual, para lo cual el juez constitucional debe analizar su viabilidad de acuerdo con los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que una vez cumplidos los requisitos generales de procedencia es necesario que se acredite: *“(i) la configuración del derecho pensional; (ii) la afectación al mínimo vital, debido a que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante y (iii) que por la omisión de la entidad accionada se ha privado al actor de los recursos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas desde el momento en el que se causó el derecho pensional⁹.”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2009 y T-149 de 31 de marzo de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1 de febrero de 2012.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia de 7 de abril de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2016-00004-01(AC)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así mismo, cuando se ha configurado la inexistencia de un medio de defensa judicial, o si el mismo es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas que solicitan el amparo, se ha desarrollado en las sentencias T-083 de 2004¹⁰ y T-421 de 2011¹¹, la procedencia de la protección definitiva en sede de tutela de dichos derechos

iii) Solución del caso concreto

Una vez notificado el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término oportuno, allegó contestación a la presente acción, en la cual afirma no haberse realizado la cancelación de la referida cuenta de cobro aportada por el accionante, al cumplir con el orden establecido en los turnos que se otorgan a cada solicitud¹², además manifiesta que el accionante recibe desde el año 2016 pensión de sobreviviente por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo que el derecho al mínimo vital no se ve afectado.

Ahora bien, de conformidad con los presupuestos exceptivos determinados por la Honorable Corte Constitucional, considera necesario el despacho evaluar la aplicación de los mismos al caso concreto, así:

1.- En relación con la calidad de ser un sujeto de especial protección, se observa que el señor Tulio Mario Zuleta Jiménez hace parte del grupo de personas de la tercera edad, como se desprende de la cédula de ciudadanía aportada folio 15, en donde se registra que nació el 06 de enero de 1936, contando con **ochenta y dos (82) años de edad**, superando la expectativa de vida en Colombia.

2.- Ahora bien, según lo informado folio 71 el señor Zuleta padece de hipertensión y en razón a su edad, su salud se deteriora considerablemente con el paso del tiempo.

Vive solo en una pequeña finca cerca del municipio de Ituango – Antioquia, sin un ingreso económico adicional a la sustitución reconocida y sin poder desarrollar, alguna actividad económica para incrementarlos. Sobre este hecho se encuentran las declaraciones extra proceso de los señores Aura Alicia Zuleta y Francisco Javier López Marín folio 17-18

Así las cosas, las condiciones económicas en las que se encuentra el tutelante son precarias e inevitablemente se acrecentarán con el paso del tiempo en razón a su edad.

3.- La asignación pensional percibida desde el 2016 por un salario mínimo mensual legal vigente cubre de manera somera su mínimo vital ya que no está disfrutando de la prestación reconocida pese a contar con el derecho a percibirla desde el fallecimiento de su hijo en el año 2000, teniendo obligaciones adquiridas como se evidencia con la letra de cambio visible a folio 19 del expediente.

4.- El señor Zuleta en aras de obtener la protección y cumplimiento de sus derechos, desplegó las acciones judiciales y administrativas desde el año 2012 para el reconocimiento de la prestación social y, posteriormente para pago del fallo proferido a su favor en el mes de julio del año 2016 sin lograrlo hasta la fecha, pese a que existe orden de embargo desde mayo de 2017 limitada a la suma de \$145'000.000 y, sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del 12 de octubre de 2017. **Folio 43**

6.- Como quiera que el demandante sobrepasa los 82 años de edad, el mecanismo ordinario resulta ineficaz ya que existe la posibilidad de que la persona ya no exista al momento en que

¹⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Artículo 192 del C.P.A.C.A., Artículo 36 del decreto 359 de 1995, decreto 768 de 1993 y 818 de 1994.

la entidad disponga el pago del retroactivo reclamado por vía ejecutiva, tal como le ocurrió a su esposa MARIA LUCILA MESA SANPEDRO quien fallece el 4 de julio del año 2016 folio 16

7. Por las razones anteriores resulta razonable darle al tutelante un trato prioritario en lo concerniente al acceso al retroactivo ordenado en la sentencia dictada por esta jurisdicción para efectos de que el señor Zuleta cuente con fuentes de ingresos adicionales a la pensión recibida que alivien su situación de vulnerabilidad

Así pues, resulta imperioso ordenar al Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva que priorice el desembolso de la acreencia judicial a favor del señor Tulio Mario Zuleta Jiménez, de manera que proceda al pago efectivo del retroactivo ordenada en sentencia dictada el 7 de julio de 2014 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo a un criterio de priorización con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de éste, y la protección de los derechos al mínimo vital y vida digna como sujeto vulnerable y en riesgo social prioritario.

En tal virtud, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA dar prioridad al pago de la cuenta de cobro presentada por el señor Tulio Mario Zuleta Jiménez, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la igualdad, el mínimo vital y vida digna como sujeto vulnerable y en riesgo social prioritario del accionante **TULIO MARIO ZULETA JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** o quién haga sus veces, que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a la alteración del turno para el pago ordenado en sentencia dictada el 7 de julio de 2014 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR por el medio más expedito, la presente providencia al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TULIO MARIO ZULETA JIMÉNEZ
RADICADO: 2018-00066

AR